

**INFORME SECRETARIAL.** Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales no propusieron excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00117-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Atilano José Zabaleta Almanza  
Nayibis de la Cruz Barraza

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Atilano José Zabaleta Almanza y Nayibis de la Cruz Barraza.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Atilano José Zabaleta Almanza y Nayibis de la Cruz Barraza, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

El identificado con No. **016106100001917**, por valor total de \$13.145.257, así;

- a) \$10.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
- b) \$1.801.533, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 02 de septiembre del 2014 hasta el 02 de septiembre del 2015.
- c) \$1.273.394 valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016106100001917 desde el día 03 de septiembre del 2015, hasta el 27 de junio de 2016, y de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

- d) \$70.330 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 16 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, disponiéndose la notificación de los ejecutados; surtiéndose por aviso respecto a Atilano José Zabaleta Almanza, sin que contestara la demanda y a través de curador ad litem frente a Nayibis de la Cruz Barraza.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda dentro de la oportunidad, sin embargo, no propuso excepción alguna ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que se atenía a lo que se probara en la causa de cobro.

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 016106100001917, suscrito por los señores Atilano José Zabaleta Almanza y Nayibis de la Cruz Barraza, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando el título cumplen todas las exigencias legales, constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia,

o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera alguna excepción, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de la suma de seiscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos M.L. (\$657.262).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

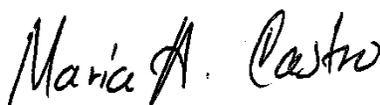
**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra los señores Atilano José Zabaleta Almanza y Nayibis de la Cruz Barraza, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 16 de agosto de 2016.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

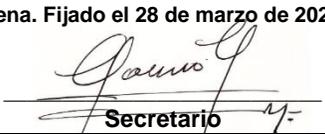
**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos M.L. (\$657.262).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

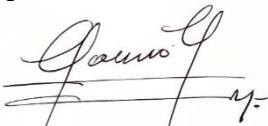


**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p><b>Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretario</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales no propusieron excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00025-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Walberto Enrique Valencia Yépez  
José Miguel Valencia Rodríguez

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Walberto Enrique Valencia Yépez y José Miguel Valencia Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Walberto Enrique Valencia Yépez y José Miguel Valencia Rodríguez, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

El identificado con No. **042036100002146**, por valor total de \$20.718.025 así;

- a) \$10.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
- b) \$3.064.500, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 17 de enero del 2015 hasta el 17 de enero del 2016.
- c) \$7.573.400 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100002146 desde el día 18 de enero del 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- d) \$80.125 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 5 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; auto corregido mediante similar del 12 de mayo siguiente. Así, habiéndose dispuesto la notificación de los ejecutados; ésta se surtió por aviso respecto a José Miguel

Valencia Rodríguez, sin que contestara la demanda y a través de curador ad litem frente a Walberto Enrique Valencia Yépez.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda dentro de la oportunidad, sin embargo, no propuso excepción alguna ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que del *«contenido físico y material del PAGARE No. 042036100002146... se difiere el alto grado de prevalida de la existencia de la obligación, y de que esa información corresponda a la realidad material.»*, además que *«de la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan deducir que mi representado... haya sido presionado entre sí, por el banco, ni por el hecho de un tercero a obligarse ni que el desembolso del crédito se realice de forma aparente, o que para la época de la suscripción de la obligación alguna de ellas o ambas estuviesen discapacitadas o haya enajenación alguna...»*

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042036100002146, suscrito por los señores Walberto Enrique Valencia Yépez y José Miguel Valencia Rodríguez, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando el título cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que se propusieran excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de un millón treinta y cinco mil novecientos un pesos M.L. (**\$1.035.901**).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra los señores Walberto Enrique Valencia Yépez y José Miguel Valencia Rodríguez, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 5 de mayo de 2022, corregido por similar del 12 de mayo siguiente.

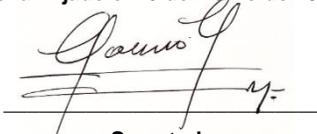
**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho un millón treinta y cinco mil novecientos un pesos M.L. (\$1.035.901).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p><b>Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</b></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--